

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1981.

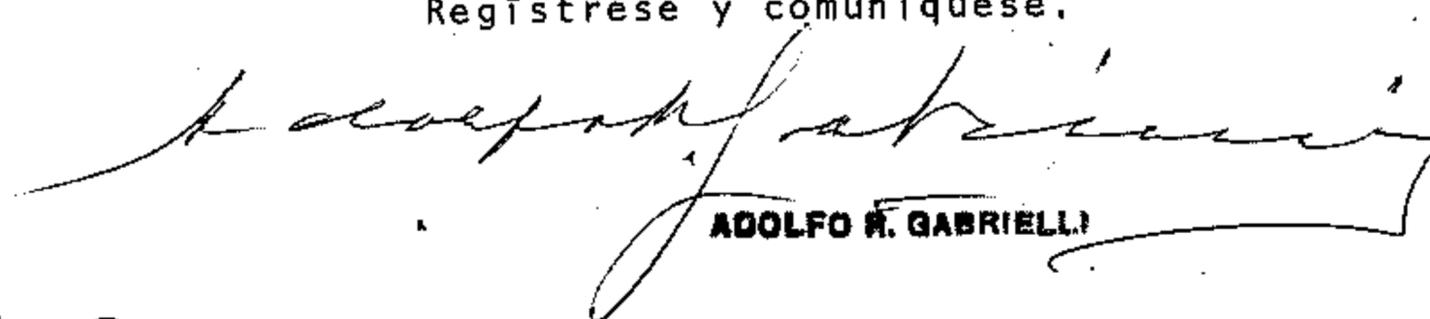
VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que en los pedidos de prórroga para dictar sentencia que efectúan los Tribunales de segunda instancia no se expresan las fechas de vencimiento de los plazos que por ley o por Resolución de esta Corte tienen concedidos los mismos para emitir el pronunciamiento, y en atención a lo dispuesto por los arts. 167 del Código / Procesal Civil y Comercial de la Nación y 537 y 538 del / Código de Procedimientos en Materia Penal,

SE RESUELVE:

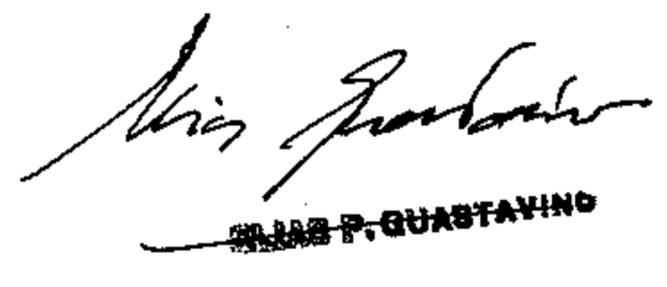
Hacer saber a las Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones que en oportunidad de solicitar a este // Tribunal prórroga de los términos para dictar sentencia definitiva, además de las fechas de autos y sorteo del expediente, deberán consignar la de vencimiento del plazo / original o el posteriormente otorgado a raíz de petición anterior.

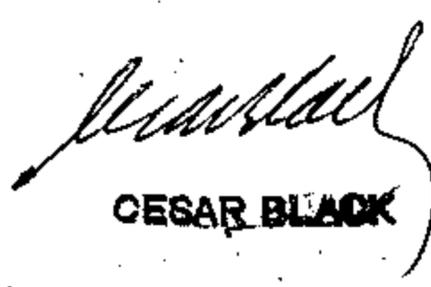
Regístrese y comuníquese.

  
ADOLFO R. GABRIELLI

  
ABELARDO F. ROSSI

  
PEDRO J. FRIAS

  
ELIAS P. GUASTAVINO

  
CESAR BLACK